



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10194-2006-PA/TC
LIMA
JOSE MANUEL CARMONA DIAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo; y

ATENDIENDO A

- Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral N° 911-95-DGPNP/DIPER y Resolución Directoral N° 4335.98-DGPNP/DIPER-PNP de fechas 14 de marzo de 1995 y 10 de diciembre de 1998 respectivamente, por la que se le pasa de la situación de actividad a la de retiro; en consecuencia, solicita su reincorporación al servicio activo con los derechos y prerrogativas correspondientes.
- Conforme se aprecia del escrito de la demanda lo cual constituye una declaración asimilada de conformidad con el artículo 221º del CPC, como se desprende de las resoluciones impugnadas, la parte demandante tomó conocimiento de la sanción cuestionada en dichas fechas, por lo tanto, habiendo interpuesto la demanda el 4 de julio de 2005, valer decir, cuando había vencido en exceso el plazo fijado en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º inciso 10) del mismo cuerpo legal.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

- Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción.
- **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)